

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 886

Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial recibido de LUZ STELLA LIZARAZO ZARATE Registradora Seccional II PP (e), el que informó que mediante turno de documentos 2022-00292 de fecha 19-01-2022, se registró el levantamiento de la medida cautelar de embargo en la Matricula Inmobiliaria N° 303-70074 dentro del proceso de la referencia.

1.1. Aunado advirtió que al usuario se le manifestó que transcurridos cinco (5) días hábiles debe reclamar su registro en razón a que las comunicaciones del Juzgado solo operan para la inscripción de las medidas cautelares, NO así para su cancelación de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. en concordancia con el artículo 31 de la ley 1579 de 2012. Aportó como prueba copia simple de la constancia de inscripción, y que el archivo físico debe ser reclamado el usuario con el recibo de caja 11247797.- **ver consecutivos 047 y 048 del expediente digital-**

1.2 Así las cosas, como ya se registró el oficio de desembargo en el respectivo folio de Matricula Inmobiliaria del bien según lo requerido por **VERONICA CAMARGO SANTOS**, se entiende así resuelto el pedimento efectuado en memoriales que anteceden. No obstante, lo advertido **se DA TRASLADO** a la demandante de los oficios insertos a los consecutivos 047 y 048 del expediente digital para lo de su cargo. Aunado se le **INSTA**, para que reclame el archivo físico en la entidad dado que ello es un asunto que le compete realizar a la parte ante la entidad, no así a través del presente tramite conforme lo señaló la funcionaria de Registro de Instrumentos Públicos.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, concomitante con la notificación por estado de este proveído, elaborar y remitir comunicaciones a la señora VERONICA CAMARGO SANTOS, remitiéndole copia del presente auto y de los memoriales insertos a los consecutivos 047 y 048 del expediente digital.

2. Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el preente tramite por no haber otra actuacion que surtir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001311000219980015000
Demandante. VERONICA CAMARGO SANTOS
Demandado: HERIBERTO BECERRA CARDENAS

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 963

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – **CAJAHONOR- en oficio del 23 de mayo de 2022**, en el sentido que procedió a verificar el origen de los descuentos relacionados en auto N° 632 del 6 de abril de 2022 de los que refirió desconocer su concepto y valor dado que no han realizado pagos en favor del presente trámite. Así las cosas, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2. Ahora bien, revisado el presente diligenciamiento, se observa que el **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** no ha dado acatamiento a lo solicitado en auto N°632 con calenda seis (6) de abril hogaño que le fue comunicado con el oficio N° 924 del 25 de abril de 2022, por tanto, **REQUIERASE NUEVAMENTE al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que proceda a dar respuesta clara y precisa al requerimiento realizado en auto N° 632 fechado 6 de abril de 2022 del que adjunto se remite copia.

4. **Se INSTA** al Pagador de la Policía Nacional para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Por la Auxiliar de Secretaria concomitante con la notificación del presente auto emítanse los oficios con destino pagador de la POLICIA NACIONAL, remidiendo copia del presente auto y del auto #632 del 6 de abril de 2022, del oficio N°924 del 25 de abril de 2022 y de la respuesta dada por CAJAHONOR, documentos insertos a folios 20, 24 y 25 , para que den cumplimiento al requerimiento realizado a la citada entidad.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. **54001311000220080003500**
Demandante. **L.A.R.R. Representado Legalmente por BETTY CECILIA RINCON CUEVAS**
Demandado. **LUIS ALFREDO RUIZ ROJAS**

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 838

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

i) Verificado el expediente se observó que no existen títulos judiciales por cuenta de este proceso pendientes de entregar a la representante legal del **-menor demandante-**, por tanto, no es prudente emitir orden de entrega de depósitos, tampoco es procedente emitir orden de pago permanente conforme lo reclama la señora BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN en memoriales que anteceden, pues se itera, no existen depósitos por pagar a la data **-ver consecutivo 049 del expediente digital-** y aunado el pago de cuota alimentaria lo viene realizando el Pagador **-CREMIL-** de manera directa a la cuenta de ahorros que la demandante informó conforme se pasa a referir.

ii) Mediante auto #1245 del 9 de julio de 2021¹ se ordenó al Pagador del Ejército Nacional que en adelante procediera a consignar los dineros descontados a JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO, identificado con la C.C. 88.229.769 por concepto de cuota alimentaria a la siguiente cuenta bancaria:

✚ **Cuenta de Ahorros N° 4-510-10-16117-9** del Banco Agrario de Colombia

✚ Titular: BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN, identificada con C.C. 60.436.309.

iii) La orden anterior fue acatada por la entidad de manera efectiva, pues de ello da cuenta la respuesta recibida del Coordinador del Grupo Integral de Servicios al Usuario **-CREMIL-** en oficio 20756341 ID RADICADO SALIDA: 157932 Fechado 8/2/2022 del que se lee: "Revisadas las bases de datos de esta Entidad se estableció que el señor SOLDADO PROFESIONAL ® DEL EJERCITO JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88229768 figura como titular de asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **-CREMIL-**. (...)

Sobre la asignación de retiro del señor militar SLP. JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO, C.C. 88.229.768 se encuentra vigente y operando embargo de alimentos en un porcentaje de descuento del 16,66% extensible a

¹ Consecutivo 004 del expediente digital de tutela.

Radicado. 54001311000220080022400

Proceso. ALIMENTOS

Demandante. A.F.R.B. Representado Legalmente por BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN

Demandado. JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO

primas de junio y diciembre. Decretado por el Juzgado 002 de Familia de Cúcuta dentro del proceso N° 54001311000220080022400. En favor de BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN, CC 60436309.

Medida que viene aplicándose desde la nómina de abril de 2019. Los dineros descontados sobre la Asignación de Retiro del mencionado militar, son pagados por esta Entidad en cada mensualidad a la cuenta de ahorros de la demandante N° 451010161179 del Banco Agrario de Colombia.... (Resaltado del Despacho)

iv) De lo **anterior se enteró a la demandante por auto #257 con calenda 17 de febrero de 2022²**, en que nuevamente se le advirtió que no existen depósitos por cuenta del presente proceso para poner a su disposición. En razón a que la demandante insiste en el pago de los Depósitos a través del Juzgado, en el mismo proveído se ordenó requerir nuevamente al Pagador de Nómina y embargos de las Fuerzas Militares –CREMIL- para que aportara los desprendibles de los 10 últimos pagos que realizó a la cuenta de ahorros: 451010161179 del Banco Agrario de Colombia cuya titular es BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN e igualmente se requirió a esta para que informara desde que época dejó de percibir el pago por concepto de alimentos de su menor hijo en su cuenta de ahorros.

v) Acto seguido se recibió respuesta de CREMIL mediante oficio: ID Radicado de Salida: 1588475 del 22/02/2022 Consecutivo Anual: 18845³ en que reitero lo informado con antelación, esto es, que viene consignando a la cuenta de ahorros de BLANCA BELEN y para demostrar lo anterior aportó desprendibles de nómina de los que se verifica el descuento realizado a la nómina del demandado según lo ordenado por el Juzgado 02 Familia Cúcuta.

vi) En proveído #380 del 2 de marzo de 2022, se puso en conocimiento a las partes de lo advertido por CREMIL en oficio inserto al consecutivo 027 del expediente digital, mismo en que se dispuso **OFICIAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que adjuntara al presente tramite copia digital de los extractos bancarios correspondientes al periodo febrero a diciembre de 2021, enero y febrero de 2022 de la cuenta de ahorros N° 451010161179 a nombre de la señora BAUTISTA DURAN BLANCA BELEN con cédula de ciudadanía N° 60.436.309.

² Consecutivo 024 del expediente digita.

³ Consecutivo 027 del expediente digital.

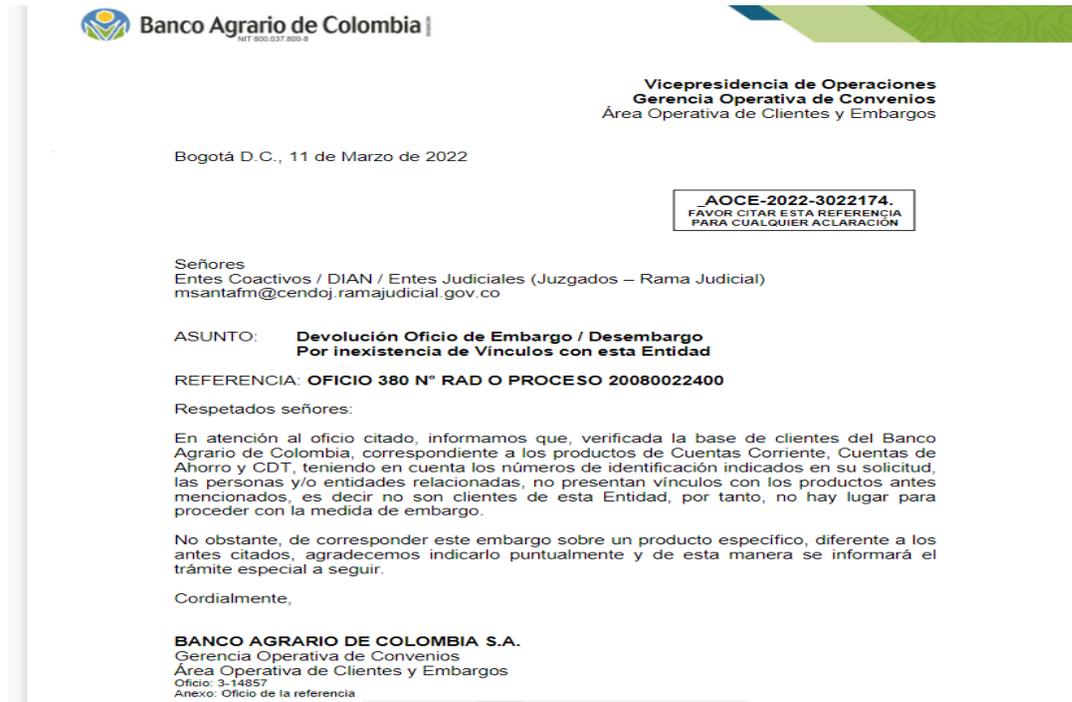
Radicado. 54001311000220080022400

Proceso. ALIMENTOS

Demandante. A.F.R.B. Representado Legalmente por BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN

Demandado. JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO

vii) Con oficio AOCE-2022-3022174 fechado 11 de marzo de 2022, el Banco Agrario de Colombia informó lo siguiente veamos⁴:



viii) Así las cosas, se tiene que la entidad no dio respuesta de fondo a lo requerido, como quiera que se limitó a informar que la persona y/o entidad relacionada en el oficio no presenta vínculo con el Banco Agrario de Colombia, cuando lo cierto es que, la Representante Legal del **-menor demandante-** es la titular de dicha cuenta al punto que la misma le expidió a esta certificación bancaria en data 13 de octubre de 2021⁵, en que se dejó constancia que: *“BAUTISTA DURAN BLANCA BELEN identificada con Cedula de Ciudadanía N° 60.436.309 se encuentra vinculada a la entidad con la cuenta de ahorros número 4-510-10-16117-9 con una antigüedad de cinco (5) años, misma que fue expedida en fecha 23 de febrero de 2022 por el Banco Agrario de Colombia⁶*

ix) Es así que, al revisar la Relación de Depósitos del Banco Agrario, tenemos que la última cuota alimentaria constituida por cuenta de este proceso en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado data del 30/09/2021 pagado en efectivo el 03/11/2021, lo que permite presumir que los mismos están siendo depositados en la cuenta de ahorros de la accionante, dado lo anterior, el despacho **DISPONE:**

⁴ Consecutivo 039 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 011 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 029 del expediente digital folio 2.

x) REQUERIR al Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o quien haga sus veces para efectos de que verifiquen lo siguiente: **i)** Si en la cuenta de Ahorros **4-510-10-16117-9** de dicha entidad cuya titular es BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN, identificada con la C.C. 60.436.309 se encuentra depositados dineros provenientes de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- que a su turno corresponden a cuota alimentaria del menor A.F.R.B. **ii)** En caso que existan dineros consignados en dicha cuenta por el concepto anterior, deberán hacer de manera inmediata realizar las gestiones administrativas que corresponda para efectos de que la titular de la cuenta pueda percibir de manera efectiva los dineros allí consignados, ya que se trata de alimentos para un menor quien no puede resultar afectado por mera liberalidad de la entidad bancaria y/o por situaciones ajenas a su voluntad, lo anterior atendiendo que es la misma entidad quien refiere en certificaciones arriba señaladas que esta figura como cuentahabiente desde hace más de 5 años, aunado lo indicado por CREMIL en sus respuestas. **iii)** Igualmente se les requiere para que dé respuesta al requerimiento realizado en auto N° 380 del 2022 allegando para ello copia digital de los extractos bancarios allí solicitados.

xi) En igual sentido, **REQUERIR** a la señora BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN, para que informen al despacho si los depósitos judiciales por concepto de la presente causa se están consignado a la *Cuenta de Ahorros Número: 4-510-10-16117-9 Banco Agrario de Colombia en que figura como Titular*. Así mismo, se le requiere para que aporte al proceso copia de los últimos extractos bancarios de la mencionada cuenta. Y para que informe si ya fue resuelta la situación que no le permite retirar los dineros de su cuenta de ahorros antes reseñada.

xii) Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en los numerales anteriores, acompañados del presente auto y del auto #380 del 2 de marzo de 2022 a los correos electrónicos de los requeridos.

xiii) Se les recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

Radicado. 54001311000220080022400

Proceso. ALIMENTOS

Demandante. A.F.R.B. Representado Legalmente por BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN

Demandado. JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO

xiv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 897

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con los memoriales presentados por NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO¹, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.846.666; con los que requiere el pago de las cuotas alimentarias depositadas a su **favor**, que no han sido entregadas desde hace varios meses.

1.1 Dado lo anterior, se procedió a verificar el expediente digital, en este se observó **auto # 458 del 28 de marzo de la anualidad**, en que se ordenó requerir al **GRUPO NOMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** a fin de que informen a que conceptos corresponden los títulos judiciales relacionados en numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia. Requerimiento que a la fecha no ha acatado la entidad arriba señalada. Igualmente, se les **REITERO** que la cuota alimentaria que se encuentra a cargo de HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS, y a favor de su hija NATALIA ISABEL LIZCANO SACHEZ, corresponde a la suma equivalente al 16.6% de lo que legamente compone la asignación de retiro del demandado, previas deducciones de ley.

1.2 Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al GRUPO NOMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- a fin de que den respuesta al requerimiento realizado en el auto arriba señalado que les fue notificado mediante oficio #763 el pasado 30 de marzo de la anualidad a su correo institucional.

La AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, debe librar el oficio dirigido a **–CREMIL-** transcribiendo lo ordenado en los numerales 1, 1.1 y 1.2, adjuntando la presente providencia y de la relación de depósitos judiciales inserta al consecutivo 029 del expediente digital. Igualmente, al demandado como a la demandante.

Se INSTA a la citada entidad para que **RESPONDA** los requerimientos realizados con la ADVERTENCIA al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada

¹ Consecutivos 050 a 052 y 054 del expediente digital.

podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

2. Así las cosas, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales² se encuentran algunos depósitos que hacen referencia a cuota alimentaria –Tipo 6- los que a su turno son requeridos por la alimentaria para su subsistencia, **por lo que se procede a impartir orden a secretaría**, para que, de manera **INMEDIATA**, expida las órdenes de pagos individuales a nombre de **NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO, identificada con C.C. 1.004.846.666 solo respecto de los que se hayan consignado como cuota alimentaria**. Los demás depósitos deben ser verificados por **CREMIL** previo a decidir sobre su entrega.

3. De otro lado, se **REQUIERE** a **NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO**, para que aporte la certificación de una cuenta bancaria, en la que, en adelante, el pagador de COLPENSIONES procederá a depositar los dineros que se descuentan en su favor, bajo el concepto de cuota alimentaria, de la nómina de su progenitor **HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS, identificado con la C.C. 79959882**.

Una vez se aporte la documental financiera, **por secretaría**, librar oficio al pagador de **-CREMIL-** para que, proceda a consignar allí la cuota alimentaria de **NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO**.

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

² Consecutivo 007 del expediente digital.

Proceso. ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220090018600
Demandante. **NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO**
Demandado. **HOLMEN ANDRES SANCHEZ ROJAS**

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a **NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO**, a través de la cuenta electrónica angiem2mora@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que en el presente tramite ejecutivo se dictó auto #399 del 2 de marzo de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al demandado, a la fecha no se ha recibido la liquidación del crédito. A su turno informó al Coordinador Grupo nómina de los descuentos que debe aplicar a la nómina del demandado. Sírvase proveer. Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA VIVANA ROJAS BECERRRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 981

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias y verificada la constancia secretarial que antecedeos se observa lo siguiente:

- a) En la presente causa Ejecutiva se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechado 02 de marzo de 2022.¹ En el mismo se instó a las partes para que presenten la liquidación del crédito, y se condenó en costas al demandado.
- b) Como ninguna de las actuaciones señaladas se ha cumplido a la fecha, lo cual amerita que se **REQUIERA** a los extremos para que arrimen la liquidación del crédito tal como lo exige el artículo 446 del C.G.P., en la que se reflejen de manera clara los abonos percibidos por la demandante de forma directa de parte del demandado si los hubiere. Igualmente requiérase a la Secretaria del Despacho para que proceda a liquidar las costas procesales.
- c) Finalmente, atendiendo que, a la nómina del demandado, se ordenó dos descuentos diferentes: *i)* 16% que constituye la cuota alimentaria fijada en el proceso de alimentos y *ii)* el 10% que constituye la medida cautelar decretada en auto que libró mandamiento de pago en data 27 de mayo de 2021, dado lo anterior se estima necesario **REQUERIR** al **COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS –CASUR-** para que informe al Despacho con destino al presente tramite, que dineros han sido descontados de la nómina del señor **SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA, identificado con la C.C. 79.872.812 de Bogotá.** Y en tal sentido deberá aportar relación de las sumas de dinero retenidas solo lo que haga referencia al descuento del 10% que corresponde a embargo en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que aquí se tramita por cuotas dejadas de cancelar.

¹ Consecutivo 016 del expediente digital.

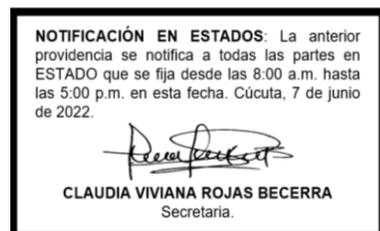
- d) Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS –CASUR-**, remitiéndole copia del presente auto, de la providencia fechada 2 de marzo de 2022², y el oficio 0579 del 8 de marzo de 2022 dirigido a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL inserto al consecutivo **017** del expediente digital.
- e) Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
- f) 6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

² Consecutivo 016 del expediente digital.

CONSTANCIA SECRETARIA: Se informa a la señora Juez que, se recibió solicitud de pago depósitos. Consultada la Plataforma de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial se advierte un depósito judicial por cuenta de este proceso. Pasa para resolver lo que en derecho corresponda.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1000

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo las solicitudes de proferir órdenes de pago elevadas por la señora ELVIA JIMENEZ RINCON¹, y verificado el expediente así como la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encontró que solo está pendiente de pago el depósito Judicial constituido el data 26/05/2022 los demás títulos judiciales ya fueron pagados a la beneficiaria con antelación, **por lo que se procede a impartir orden a secretaría**, para que, de manera **INMEDIATA**, expida la orden de pagos individual a nombre de **ELVIA JIMENEZ RINCON**, identificado con la C.C. 60..388.238, referente al siguiente título:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000942667	26/05/2022	\$295.208.oo

2. **AGREGAR y EN CONOCIMIENTO** de las partes lo manifestado por **COLPENSIONES** en comunicaciones insertas a los consecutivos **034 y 035 del expediente digital**, lo anterior para lo de su cargo y demás fines pertinentes.

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

¹ Consecutivos 029, 030, 033. 036 y 037 del expediente digital.

Proceso. Fijación Cuota de Alimentos
Radicado. **54001311000220090042200**
Demandante. **G.A.M.J.** representadas legalmente por **ELVIA JIMENEZ RINCON**
Demandado. **LUIS GIONVANNI MERIDA CORREDOR**

5. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a **ELVIA JIMENEZ RINCON**, a través de la cuenta electrónica: elvia12rincon@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 959

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. En atención al auto que antecede, por medio del cual se vinculó al presente trámite a MARIA JOSE SERRANO COLMENARES con C.C. 1.092.524.133, y atendiendo a la certificación bancaria allegada, la constancia de estudios Universitarios y certificación del Coordinador Grupo Gestión de Afiliación SANIDAD MILITAR aportada por la parte demandante se estima pertinente **REQUERIR NUEVAMENTE** al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan indicar se sirva consignar los dineros descontados al señor FABIO ANDRES SERRANO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. como cuota alimentaria para su hija: MARIA JOSE SERRANO COLMENARES con C.C. 1.092.524.133, a la siguiente cuenta:

Banco: BANCOLOMBIA

Tipo Cuenta: AHORROS

No. de cuenta: 54736830615

Titular: MARIA JOSE SERRANO COLMENARES con C.C. 1.092.524.133 y no como se viene realizando a nombre de la señora Diana Patricia Colmenares Colmenares.

PARÁGRAFO. Para el cabal cumplimiento de lo anotado, por la Auxiliar del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso, al pagador de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**. adosándose copia de: la certificación bancaria anteriormente referenciada inserta a folio 010 del expediente digital, y del presente auto. Igualmente notifíquese personalmente del presente auto a MARIA JOSE SERRANO COLMENARES.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001311000220100012500
Demandante. S.A.M.M. Representado por ALIX YANETH MADRID SANCHEZ
Demandado. FREDY ALEXANDER MORALES GARCIA

Constancia Secretarial. En el sentido de informar que se recibió memorial de parte de Santiago Alexander Morales Madrid en que solicitó su vinculación al presente tramite y aportó número de cuenta para que efectúen allí los depósitos judiciales a su nombre, Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 979

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo el memorial anexo al plenario¹ allegados a éste despacho, por SANTIAGO ALEXANDER MORALES MADRI, quien aportó copia de la Cédula de Ciudadanía N°1.000.291.684 de Girardota –*antes menor demandante*- y solicitó ser vinculado a la presente causa. Por lo anterior, se **ORDENA, VINCULAR** al presente trámite judicial a **SANTIAGO ALEXANDER MORALES MADRID**, quien informó de una cuenta en **NEQUI** para que por dicho conducto el señor FREDY ALEXANDER MORALES GARCIA – **padre del demandante**- realice los pagos de la cuota alimentaria a su favor. Igualmente se hace necesario **REQUERIR** al demandante mayor de edad para que informe cuál es su actividad académica actual y aporte certificación al respecto
2. Lo anterior, implica **que ALIX YANETH MADRID SANCHEZ**, en adelante, no podrá intervenir en favor de su hijo quien, al haber alcanzado la mayoría de edad, le permite actuar a nombre propio. A menos de que obre autorización expresa para su intervención del aquí vinculado.
3. Aunado a lo anterior **INFORMESE** al demandado FREDY ALEXANDER MORALES GARCIA que en adelante deberá cancelar a su hijo **SANTIAGO ALEXANDER MORALES MADRID**, las cuotas alimentarias a la cuenta de **NEQUI** que aportó al proceso de lo cual se le remite copia –*ver consecutivos 037 folio 3-*

¹ Consecutivos 036 y 037 del expediente digital

3. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, hacer remisión **INMEDIATA**, a los interesados en el asunto, del presente auto y del anexo contenido en el consecutivo 037 folio 3 a través de la siguiente dirección electrónica aportada al proceso.

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 977

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por **PD. MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE** Coordinadora Grupo de Nóminas y Embargos -Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –**CASUR- en oficio del 15 de marzo de 2015**, en tan sentido informó: *i)* Que procedió a verificar en el sistema prestacional, en que observó que la cuota alimentaria de la menor demandante se está realizando **en la cuenta de Ahorros del Banco Agrario 4-5101-0-20606-7 a nombre de la señora MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.592.162 representante de la menor S.V.C.M. según lo ordenado por el Juzgado. Y *ii)* Y oficio proveniente de la misma entidad con Radicado. 202235000022381 ID. 732661 de fecha 15-03-2021 con el que reiteró lo antes reseñado. Aunado indicó que el mencionado descuento opera a partir de la nómina de enero del presente año sobre la mesada percibida por EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO, en razón a que dicha nómina es la que se estaba elaborando al momento en que se notificó de la medida con oficio 1903 del 3 de diciembre de 2021. Igualmente solicitan se les informe si el descuento del 25% opera de manera retroactiva a partir de la fecha en que figura como afiliado el demandado. Así las cosas, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2. Ahora bien, revisado el presente diligenciamiento, se observa que la demandante reitera en data 4 de marzo hogaño que **CASUR** no realizó descuentos por concepto de cuota alimentaria durante los meses de mayo a diciembre de 2021 esto es, cerca de ocho (8) meses, así las cosas, previo a emitir orden frente a lo anterior, se estima necesario **REQUERIR a la señora MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ.** para que proceda a **INFORMAR** al Despacho con destino al presente trámite si ya se normalizaron los pagos de la cuota alimentaria a favor de su menor hija que se venía consignando a través de la cuenta de Ahorros del Banco Agrario que figura a su nombre con la respuesta debe aportar prueba documental del cabal cumplimiento y relacionar la fecha a partir de la cual se hizo efectiva la misma.

Por la Auxiliar de Secretaria concomitante con la notificación del presente auto emítanse los oficios con destino a **MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ correo electrónico lilianaverdugo81@gmail.com**, remidiendo copia del presente auto y del auto #632 del 6 de abril de 2022, del oficio N°924 del 25 de abril de 2022 y de la respuesta dada por CAJAHONOR, documentos insertos a folios 20, 24 y 25, para que den cumplimiento al requerimiento realizado a la citada entidad.

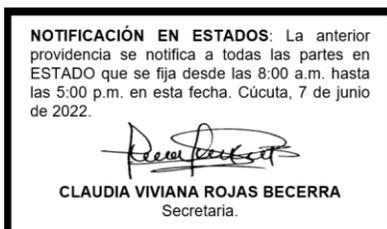
3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO 877

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo manifestado por la Secuestre señora **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**, en oficio recibido el 18 de abril de 2022,¹ respecto de la gestión realizada sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 260-234262 ubicado en la Manzana Q lote 21 del Barrio El Rodeo y Código Catastral N° 010807680021000, del que refiere se encuentra en mal estado de conservación, que de ello es conocedor el arrendatario. Igualmente requiere ser relevada del cargo en razón a que reside en la ciudad de Bogotá y no cuenta con recursos económicos para desplazarse a la ciudad de Cúcuta a verificar el estado del conservación del predio. Igualmente refiere que las partes no se ocupan de lo pertinente.

1.1 Previo a decidir si se releva del cargo a la Secuestre, es menester **DAR TRASLADO a las PARTES DE LOS ESCRITO** insertos a los consecutivos: 041 al 043 del expediente digital para su conocimiento y además para que se pronuncien sobre lo manifestado por la señora **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**.

1.2 Igualmente **REQUIERASE a MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL** para que aporte una relación detallada de los arriendos que le han sido entregados por el arrendatario, y para que explique las causas o razones por las que el arrendatario dejó de cancelar algunos meses conforme lo indicó en los escritos aportados. Aunado para que informe quien es el actual arrendatario y el canon del arriendo mensual. **ADVIERTASE** a la requerida que el proceso continúa vigente, por tanto, el inmueble igualmente embargado y secuestrado por cuenta del proceso de marras, por lo que, el demandado no puede disponer del bien, ni de sus frutos hasta tanto así lo determine el Despacho mediante providencia motivada, a su turno bajo su custodia pues aún no ha sido relevada del cargo.

2. Teniendo en cuenta el mandato allegado por **SALVADOR ALLENDE MAYORGA CAMACHO**, quien funge como demandado en el presente tramite, poder que fue suscrito ante notario y aportados desde la cuenta de correo electrónico

¹ Consecutivo 041 del expediente digital

planitumabogadis@outlook.es², **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **EDWIN LEONARDO GUERRERO**, portadora de la T.P. No. 347.439 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos y facultades del poder aludido.

3. De otra parte, teniendo en cuenta que se han realizado algunos abonos al presente tramite por cuenta de los arriendos percibidos del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente tramite, como quiera que mediante auto #1093 del 10 de junio de la anualidad se aprobó la liquidación del crédito la cual hasta el día 30 de mayo de 2021 arrojó como suma adeudada \$50.363.721.29 no se advierte orden de pago al respecto se encuentra, por tanto, se **ORDENA a SECRETARIA HACER entrega de los títulos de Depósito Judicial existentes hasta la concurrencia de la suma anterior a la señora ANA ROCIO PAEZ CHACON identificada con C.C. 37.274.158 Representante de -menor demandante-, una vez se libre orden de pago deberá dirigirse la accionante al Banco Agrario de Colombia para finalizar el trámite y recibir de manera personal el dinero producto de títulos judiciales..**

4. En data 20 de abril de la anualidad, el abogado demandante aportó copia del recibo del impuesto predial del inmueble ubicado en la calle C3N 2E 53 BR EL RODEO Lote 21 MZ Q que a la fecha reporta una deuda de \$3.558.300.00³ **TENER** por agregado al expediente y **EN CONOCIMIENTO** de las partes el mencionado documento para lo de su cargo.

5. Finalmente como quiera que ninguna de las partes a aportado al expediente en debida forme el avalúo catastral expedido por el IGAC quien es la entidad competente para emitirlo. En consecuencia, se estima necesario **REQUERIR** al **IGAC** de esta localidad para que a costa de la parte demandante expida el correspondiente certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **260-234262 ubicado en la Manzana Q lote 21 del Barrio El Rodeo y Código Catastral N° 010807680021000**, a efectos de que se cumplan en debida forma las disposiciones del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P. Igualmente se requiere a las partes demandante y demandada, así como a sus apoderados para que aporten la liquidación del crédito debidamente actualizada, en la que se reflejen los abonos realizados a las cuotas alimentarias aquí cobradas, esto es, los percibidos del demandado de manera directa y los dineros recibidos a través de Depósito Judicial.

La AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, debe librar el oficio, transcribiendo lo ordenado en los numerales 1, 1.1 y 1.2, adjuntando la presente providencia y debe remitir esa comunicación a la Secuestre **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL** y al IGAC transcribirle lo dispuesto en el

² Consecutivo 045 y 046 del expediente digital.

³ Consecutivo 048 del expediente digital.

numeral 5° del presente auto y remitir copia del mismo. Igualmente debe remitir la comunicación de forma concomitante a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados judiciales adjuntando copia del presente auto. Así mismo, deberá remitir al apoderado de la parte demandante el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

6) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

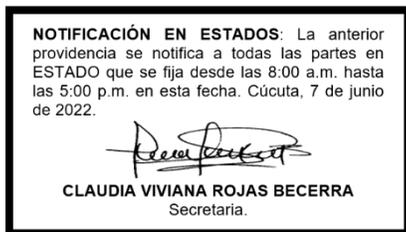
7) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 980

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la petición del demandante en que requiere la terminación del proceso por desistimiento de la demanda conforme lo dispone - **el artículo 314 del C.G.P.**-, se advierte que, a pesar de lo advertido por el demandante, lo cierto es, que la misma va encaminada a exonerar del pago de la cuota alimentaria asignada por este Despacho Judicial al señor **RODOLFO TORRES GUZMAN -quien es su padre-** conforme se pasa a explicar:

1.1 Adviértase a las partes y sus apoderados que el desistimiento de la demanda solo opera hasta antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso -**inciso primero del artículo 314 de la codificación procesal civil**-. En el caso bajo estudio se llevó a cabo audiencia para dictar sentencia en que se aprobó el acuerdo conciliatorio en el sentido que el demandado se compromete a:



secretario ad-hoc se constituyó en audiencia a fin de proferir fallo de fondo.

Sería el caso entrar a realizar y observar las pruebas arrojadas al proceso, para proceder a decidir, sino se observara que en escrito que antecede las partes litigiosas en este asunto manifiestan que están de acuerdo en que la cuota alimentaria fijada como provisional en un 30% de lo que legalmente compone la pensión del demandado previas deducciones de ley, como pensionado de la Policía Nacional, y el 30% de las mesadas adicionales; acuerdo este que hacen plasmar las partes en escrito que antecede.

Ante este acuerdo el Despacho no le queda otra cosa que entrar a aprobar dicho acuerdo el cual se hace de la siguiente manera.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el acuerdo que plasman las partes en escrito que antecede, en el sentido de que el demandado se compromete a suministrar lo correspondiente al 30% de lo que legalmente compone la pensión del demandado previas deducciones de ley; igualmente se apruebe el acuerdo de que quede como el 30% de las mesadas adicionales como pensionado de la Policía Nacional.

SEGUNDO. De esta manera se ratifica la cuota fijada provisionalmente en un 30% de la pensión de jubilación previas deducciones de ley, y el 30% de las mesadas adicionales.

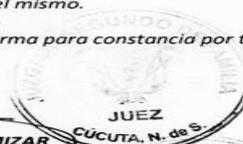
TERCERO. Se advierte a las partes que lo aquí acordado crea obligaciones, y su incumplimiento presta mérito ejecutivo.

CUARTO. Dese por terminado el proceso y procédase al archivo del mismo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma para constancia por todos los que en ella intervinieron.

MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

ARTURO LANDÍNEZ OCAMPO
SECRETARIO AD-HOC.



1.2 En escrito aportado al proceso por el señor SNEYDER TORRES CARRILLO, identificado con la C.C. 1.090.533.070, indicó que solicita la terminación del proceso porque al no haber

derecho no puede haber obligación por cuanto¹ *i) Alcanzó la mayoría de edad hace 4 años. ii) Advierte que desde 18 años se emancipó y actualmente es cabo tercero suboficial adscrito a la infantería de marina Colombia asignado al Batallón de Instrucción de Infantería de Marina 2 -BINIM2 - iii) Que su padre tiene otros hijos menores y otras obligaciones que con la terminación de este proceso solventará otras necesidades. iv) Aseveró que en la actualidad a su padre le descuentan de su mesada pensional una cuota alimentaria muy alta como menor a la cual dice no tiene derecho por su condición de mayor de edad y miembro activo de la fuerza pública con asignación mensual.*

1.3. En el mencionado escrito se advierte la manifestación clara de exoneración de cuota, aunado que el actor no cumple los requisitos para continuar percibiendo de su padre la cuota alimentaria que fue acordada en acta de conciliación arriba reseñada.

3. Con la solicitud de exoneración arribada al despacho se aportó certificación expedida por la Armada Nacional que da cuenta que el señor TORRES CARRILLO SNEIDER, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1090533070 de Cúcuta figura como Suboficial desde el 23 de junio de 2020 y aunado en el expediente principal de Alimentos obra registro civil de nacimiento de la Notaría Quinta de Cartagena de la que se lee como fecha de nacimiento: - **11 de octubre de 1999-**, por lo que claramente se puede establecer que el alimentario es mayor de edad, con 24 años cumplidos, con facultad para tomar sus propias decisiones frente a la petición de –exoneración de cuota- en favor de su padre.

4. En consecuencia se dar por terminado el proceso de alimentos que aquí cursa bajo el Radicado **54001311000220130019400** y levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR de cuota alimentaria fijada a RODOLFO TORRES GUZMAN, identificado con la C.C. 3.800.158 en favor de **SNEIDER TORRES CARRILLO,** identificado con la C.C. 1.090.533.070, conforme lo explicado en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS que aquí cursa instaurado por **SNEIDER TORRES CARRILLO,** identificado con la C.C. **1.090.533.070,** contra su padre **SNEIDER TORRES CARRILLO,** identificado con la C.C. **1.090.533.070.**

¹ Consecutivo 028 del expediente digital.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en providencia del 17 de abril de 2013 a través de la cual se admitió la demanda en contra de **RODOLFO TORRES GUZMAN**².

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al pagador de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-**, dando cuenta del levantamiento de las cautelas que recaen sobre el ciudadano **RODOLFO TORRES GUZMAN**, identificado con C.C. 3.800.158; remitiéndose la misma, con copia al interesado, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

² Consecutivo 001 del expediente de alimentos digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 965

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que el proceso fue iniciado por el señor HECTOR FABIAN CORRALES MAFLA, en favor de los menores **N.F. y Y.G. CORRALES ACEVEDO**, encaminada a la fijación de cuota alimentaria para los menores a los alimentarios.
2. Posteriormente se dictó sentencia en data 16 de agosto de 2016, que fijó cuota en favor de los demandantes y a cargo de la demandada en un 50% de lo que legalmente compone el salario devengado por SHIRLEY ACEVEDO, previas deducciones de ley como empleada provisional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Igualmente, se fijó como cuotas extraordinarias de junio y diciembre el 50% de lo perciba la demandada en primas en esas datas.
3. Ahora bien, en comunicación allegada por los señores HECTOR FABIAN CORRALES MAFLA y SHIRLEY ACEVEDO SANTANA, en data 25 de abril de la anualidad y reiterada el 27 de mayo hogaño, se arrimó solicitud de terminación del presente proceso de alimentos y el posterior levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que las partes realizaron una transacción extra judicial, en la que acordaron cuota alimentaria para los menores por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTSO SESENTA Y DOS PESOS (\$999.262.00), documento que fue suscrito tanto por ambas partes.
4. En este sentido y viendo que la solicitud de terminación del presente proceso obedece a la voluntad de las partes, se estima procedente lo pedido y en tal sentido se procederá entonces a dar por terminado el proceso de alimentos que aquí cursa bajo el Radicado **54001316000220160029800** y levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR TRANSACCION suscrita por el señor **HECTOR FABIAN CORRALES MAFLA y SHIRLEY ACEVEDO SANTANA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso **DE ALIMENTOS** que aquí cursa con radicado **54001316000220160029800**.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto del 27 de mayo de 2016 que admitió la demanda de la referencia¹ y reiterada en sentencia del 16 de agosto de 2016².

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. OFICIAR al pagador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que **cese de manera definitiva** el embargo del 50% del salario de SHIRLEY ACEVEDO SANTANA identificada con cédula de ciudadanía No. 88.209.499, por concepto de cuota de alimentos a favor de sus hijos, con lo cual se les remitirá copia de la presente decisión a fin de que gestionen las actuaciones que correspondan dejar sin efecto la orden emitida en autos del 27 de mayo de 2016 y sentencia adiada 16 de agosto 2016.

QUINTO. POR LA AUXILAR JUDICIAL del Despacho dese cumplimiento a la orden anterior.

SEXTO. Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹ Página 20 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

² Página 35 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 882

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Ante sendas solicitudes¹ presentadas por **MINDALY MONTAÑEZ PEREZ**, actuando en calidad de progenitora de **S.H. y H.M. CARDENAS MONTAÑEZ**, en las que refiere solicitar información acerca del depósito judicial por valor de \$10.710.617.00 que fue consignado por el Subdirector de Prestaciones Económicas del Ejército Nacional en data 06 de septiembre de 2021 por cuenta del presente proceso y respecto del cual solicitó le sea entregada dicha suma de dinero.

1.2 Para resolver lo atinente al pago del depósito judicial que se reclama, se verificó en la base de datos del Banco Agrario de Colombia² en la que se advierte lo siguiente:

N° Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000927303	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$10.710.617.00

1.2.1 Observado lo anterior, confrontado con la suma de dinero que vienen percibiendo los demandantes como cuota alimentaria, no guarda coherencia con la aquí reclamada. A su turno, dichos dineros vienen siendo abonados en cuenta de ahorros de la demandante conforme se advierte de la consulta de depósitos judiciales obrante al consecutivo 003 del expediente digital y comunicado al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – **CREMIL**- mediante el oficio N° 1549 del 23 de abril de 2018³ del que se lee: “Comedidamente me permito comunicarle que la SEÑORA MINDALY MONTAÑEZ PEREZ, identificada con la C.C. 37.395.348 demandante, procedió ABRIR UNA CUENTA en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA DE AHORRO QUE APARECE EN LA CERTIFICACION ANEXA. (...) Con el fin que se proceda a consignar de ahora en adelante los dineros descontados al demandado...”. De otra parte, la misma demandante informó que dichos dineros fueron consignados por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por lo que, se presume corresponden al concepto de cesantías.

2. Así las cosas, frente a la solicitud de entrega del Depósito antes reseñado, delantadamente se advierte su fracaso, puesto que los dineros consignados bajo el

¹ Consecutivos 02, 004 y 005 del expediente digital.

² Consecutivo 0003 del expediente digital.

³

Radicado. 54001316000220170008000.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. MINDALY MONTAÑEZ PEREZ representante legal de los menores S.Y. y H.M. CARDENAS MONTAÑEZ

Demandado. CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO

concepto de cesantías, son una prestación social, **EXCLUSIVAMENTE** destinada, como garantía para suplir los **alimentos futuros de los aquí alimentarios**, en eventos en los cuales su progenitor no cuente con los ingresos necesarios para suministrar la cuota obligada, entre otras. Razón por la que, en este momento **NO SE ACCEDE** a tal pedimento como quiera que no se informó las razones de la entrega anticipada de estos dineros, cuando de su escrito no se advierte falta de pago de los alimentos de los menores.

3. Finalmente dado que se recibió el Depósito Judicial arriba reseñado, sin que se tenga certeza a que concepto corresponde el mismo, se estima necesario **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE y en el término de CINCO (5) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** y al **DIRECTOR DE LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR –CAJAHONOR-** para que informen a que conceptos de lo devengado por el demandado **CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO**, identificado con la C.C. 5.478.171 corresponde el siguiente depósito judicial, si se trata de: i) Tipo 1 Cesantías u otros, ii) Tipo 6 Alimentos, incrementos de la mesada mensual o adicional:

N° Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000927303	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$10.710.617.00

3.1. Igualmente se requiere al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** para que informe hasta que data le han consignado a la señora **MINDALY MONTAÑEZ PEREZ**, identificada con la C.C. 37.395.348 de Cúcuta los dineros correspondientes a la cuota alimentaria descontada a **CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO**, identificado con la C.C. 5.478.171 para sus menores hijos y el valor de cada mensualidad.

4. Se INSTA al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Radicado. **54001316000220170008000**.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. MINDALY MONTAÑEZ PEREZ representante legal de los menores S.Y. y H.M. CARDENAS MONTAÑEZ

Demandado. CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO

5. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO –CREMIL-** y al **DIRECTOR DE LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR –CAJAHONOR-**remitiéndole copia del presente auto y de los escritos inserto a los consecutivo 002 al 005 del expediente digital, para que atienda de manera oportuna el requerimiento en el término concedido

6. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico desde el cual se enviaron las misivas mindaly13@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 972

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por el Coronel JUAN JAVIER LEON MENDOZA, Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario –CREMIL-, **en oficio con radicado CREMIL 20759738 -20759994-20761210 Id. 1583494 del 14 de febrero de 2022**, en el sentido que procedió a verificar el origen del descuento por valor de **\$808.842.00**, y el mismo no corresponde a descuento realizado por Caja de Sueldos de Retiro por lo que dio traslado al Grupo Nómina Embargos desde el pasado 14 de febrero de la anualidad. Aunado refirió que los embargos por Alimentos sobre la nómina del militar pensionado empezaron a operar desde el mes de enero de la anualidad. Y a partir de la misma nómina se aplicará la medida tipificada como embargo retroactivo de alimentos correspondiente a las cuotas dejadas de percibir de agosto a diciembre de 2021 por valor **de \$2.124.333.00** que serán diferidas en 7 pagos –**ver folios 43-45**-. Así las cosas, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2. Ahora bien, revisado el presente diligenciamiento, se observa que el **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL y/o Grupo Nómina Embargos-** no ha dado acatamiento a lo solicitado en auto N°1872 con calenda veintiocho (28) de octubre hogaño que le fue comunicado con el oficio N° 1742 del 10 de noviembre de 2021, por tanto, **REQUIERASE NUEVAMENTE al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL y/o Grupo Nómina Embargos** para que proceda a dar respuesta clara y precisa al requerimiento realizado en auto arriba señalado del que adjunto se remite copia.

4. **Se INSTA** al Pagador de la Policía Nacional para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Por la Auxiliar de Secretaria concomitante con la notificación del presente auto emítanse los oficios con destino **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL y/o Grupo Nómina Embargos-**, remidiendo copia del presente auto y del auto #1872 del 28 de octubre de 2021, del oficio N°1742 del 10 de noviembre de 2021 y de la respuesta dada por CREMIL, documentos insertos a folios 26, 27, 0, 24 y folios 42-43, para que den cumplimiento al requerimiento realizado a la citada entidad.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M.**

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. **54001311000220180002900**
Demandante. B.S.S.S. representado SANDRA YARLEY SAMIENTO GONZALEZ
Demandado. JHONATHAN ENRIQUE SARMIENTO DUARTE

a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 978

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero de la Sentencia #005 fechada veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) la señorita JENNIFER CAMILA aportó certificación bancaria para que allí se consigne el valor de la cuota de alimentos en favor de su menor hija J.C.P.C., por tanto, se estima pertinente **PONER en CONOCIMIENTO del demandado INOCENCIO PORRAS CONTRERAS**, para que, en adelante se sirva consignar a la menor demandante los CUATROCIENTOS MIL PESOS de cuota alimentaria, a la siguiente cuenta:

Banco: BANCOLOMBIA A LA MANO

Tipo Cuenta:

No. de cuenta: 032-238813-29

Estado: Activa

Titular: JENNIFER CAMILA PORRAS ISCALA con C.C. 100536983

PARÁGRAFO. Para el cabal cumplimiento de lo anotado, por la Auxiliar del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso, al Demandado, adosándose copia de: la certificación bancaria anteriormente referenciada inserta consecutivo 020 folio 2 del expediente digital, y del presente auto. Igualmente notifíquese personalmente del presente auto a JENNIFER CAMILA PORRAS ISCALA.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Radicado. 54001311000220200010900
Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. J.C.P.C. representada legalmente por SAMIR MILEYDI TORRES
Demandado. INOCENCIO PORRAS CONTRERAS

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado demandante solicitó se libre oficio a Positiva Compañía de Seguros S.A. para que proceda a realizar los descuentos por cuota alimentaria mensual de los menores Y. y N.S.L.P. de los ingresos percibidos como Pensionado ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A¹. para que sean consignados a cuenta del Despacho. Igualmente, petición se proceda a liquidar las costas procesales ordenadas en sentencia del 28 de julio de 2021. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 2 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO N° 784

Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

i) Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, dado que la representante legal de los menores demandantes no posee cuenta bancaria para que se deposite allí lo correspondiente a la cuota alimentaria dispuesta para sus hijos en sentencia N° 196 del 28 de julio de 2021² y a efectos de que se dé cumplimiento oportuno al fallo reseñado, se **ORDENA OFICIAR al PAGADOR de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.** para que proceda de inmediato a realizar los descuentos de la pensión que percibe el demandado, correspondientes a la cuota alimentaria mensual y cuotas extraordinarias en favor de **Y y N.S.L.P.** y a cargo del señor CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR, identificado con la C.C. 13.410.924. **–ver fallo consecutivo 014 del expediente digital–.** Igualmente se informa que los descuentos deberán ser depositados a la cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia **N° 540012033002 a nombre del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.**

ii) Se **INSTA al Pagador para que proceda de inmediato a dar acatamiento a lo dispuesto en** los numerales 1 y 2 del citado fallo y los parágrafos uno al tres, para lo cual se remite copia de sentencia N° 196 del 28 de junio de 2021. **ADVIERTASE** al requerido que en caso de no acatar la orden emanada podrá imponerse las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., numeral tercero que reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

¹ Consecutivos 023 -024 y 28 del expediente digital

² Consecutivo 014 del expediente digital.

particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **PAGADOR DE COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITVA S.A.**, remitiéndole copia del presente auto, de la sentencia fechada 28 de julio de 2021², y del escrito inserto a los consecutivo consecutivos 023, 24, 028 del expediente digital.

ii) Ahora bien, como otro de los pedimentos del abogado Luis Alberto Andrade, quien obra en representación de los menores demandantes es que se genere el pago de los Depósitos existentes a la data por cuenta del proceso, se advierte que consultada la Base de Datos del Banco Agrario de Colombia no se encontró constituido deposito alguno en favor del proceso de la referencia, por tanto, **NO** es procedente emitir orden de pago.

iii) Igualmente se advierte que a la data no se han liquidado las correspondientes costas procesales conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P. que dispone: *“...Las costas procesales y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla...”*.

iv) En consecuencia, lo procedente es **ORDENAR** a Secretaria que proceda de manera inmediata a liquidar las costas procesales conforme a lo dispuesto en sentencia del pasado 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 970

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El poder otorgado no reúne los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, veamos:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

1.1. De la norma transcrita, se extrae, que tratándose de personas naturales: *i)* el poder se puede conferir mediante **mensaje de datos**, pero para su eficacia debe acreditarse que se envió desde el correo electrónico de la parte que confiere mandato al correo del abogado, pues de lo contrario no existe certeza de su otorgamiento; *ii)* En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

1.2. En este orden no se acreditó que el poder fue conferido por mensaje de datos ni que fue enviado desde el correo del demandante: mariu.8125@hotmail.com.

2. Incumple la parte actora con lo normado en el **artículo 84 No. 2** toda vez que en el acápite de notificaciones no se consignó el domicilio de las partes, por lo cual se requiere a la parte actor subsane esta situación.

3. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo **82 No. 4** del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

3.1. En el acta de conciliación de fecha 16 de diciembre de 2012 se acordó que la cuota por concepto de alimentos correspondería a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) MCTE y que la misma se incrementaría año por año de acuerdo con el

porcentaje ordenado por el salario mínimo legal; del cálculo realizado por el despacho se obtiene la siguiente tabla:

AÑO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	AUMENTO SALARIO MINIMO	CUOTA ACTUALIZADA
2011	\$200.000,0		
2012	\$200.000,0	5,80%	\$211.600,0
2013	\$211.600,0	4,02%	\$220.106,3
2014	\$220.106,3	4,50%	\$230.011,1
2015	\$230.011,1	4,60%	\$240.591,6
2016	\$240.591,6	7,00%	\$257.433,0
2017	\$257.433,0	7,00%	\$275.453,3
2018	\$275.453,3	5,90%	\$291.705,1
2019	\$291.705,1	6,00%	\$309.207,4
2020	\$309.207,4	6,00%	\$327.759,8
2021	\$327.759,8	3,50%	\$339.231,4
2022	\$339.231,4	10,70%	\$375.529,2

De lo anterior se colige que, lo pretendido por la actora no corresponde al valor de la cuota para los años de 2012, 2015, 2016, 2017, 2021 aunado no se estableció la forma como la parte actora liquidó la cuota para el año 2018; Así las cosas deberá ajustar lo pretendido teniendo en cuenta lo aquí dicho.

4. Observa el Despacho que el documento aportado como título ejecutivo – *acta de conciliación de fecha 16 de diciembre de 2011*¹- no se compadece con lo dispuesto en el párrafo 1º, del artículo 1º, de la Ley 640 de 2001, que reza así: -“(…) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trate de primera copia que presta mérito ejecutivo** (…)”.

Lo anterior entorpece el libramiento del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

¹ Consecutivo 002 C2 Ejecutivo de Alimentos – Carpetta Escribiente

Radicado. 54001316000220210027600
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ
Demandado. JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

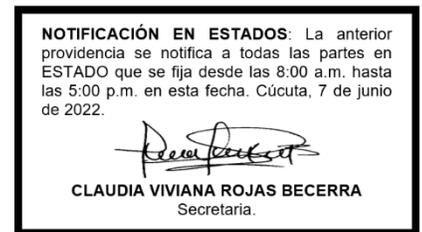
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d91066b648d008eeaae94381e80db1d417b1f2d68716f39717461fd1fb6fc3**

Documento generado en 06/06/2022 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 876

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Previo a emitir un pronunciamiento en el presente asunto, se advierte la necesidad de hacer las siguientes previsiones:

1.1 Este Despacho Judicial, mediante auto #1405 calendado **04 de agosto de 2021**¹, dispuso **TERMINAR** y devolver las diligencias comisionadas por el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA**, en razón a las directrices impartidas por el Banco Agrario de Colombia para el cobro de títulos judiciales en cualquier sede de la entidad bancaria a nivel nacional. Igualmente se dispuso la devolución de 3 depósitos judiciales constituidos en los meses de octubre y diciembre de 2018.²

1.2. Lo anterior, conllevó al trámite de conversión de los depósitos judiciales en comento – **ver consecutivos 16 a 19 del expediente digital**- y el oficio fechado 24 de agosto de 2021 con el que se devuelve el Despacho Comisorio de la referencia al Juzgado donde cursa el proceso esto es, Juzgado Doce de Familia de Bogotá con correo institucional: flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co³.

1.3. Así las cosas, se advierte que en este Despacho Judicial no se tramita el proceso primigenio de alimentos y que las actuaciones propias de la comisión que realizara el Juzgado Doce de Bogotá a esta Unidad Judicial se encuentran más que concluidas.

2. Ahora bien, atendiendo la comunicación recibida con posterioridad, al pronunciamiento anterior, por parte de la demandante⁴, el Coordinador del Grupo Nómina y Embargos de grupo del Ejército Nacional de Colombia mediante oficio 0011918 consecutivo 2022-11919 del 10 de febrero de 2022⁵ y el oficio recibido del demandado el data 19 de abril de la anualidad, respecto de que se le informe de la vigencia del embargo decretado en el proceso de alimentos Radicado Bajo el N° 11001120311001220021952 cuya demandante es: MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ, identificada con la C.C. 27.682.800 y demandado: JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL, identificado con la C.C. 79.660.511.

¹ Consecutivo 002 del expediente digital.

² Consecutivo 015 del expediente digital.

³ Consecutivo 020 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 021 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 023 del expediente digital.

2.1. Frente a los anteriores pedimentos, esta Unidad Judicial no es la competente para emitir respuesta como quiera que en este despacho no se tramitó la demanda de Alimentos conforme se dijo en renglones que preceden, aunado no contamos con la información que requieren las partes y al pagador del Ejercito Nacional de Colombia. No obstante, lo anterior, se dará traslado de los escritos presentados al Juzgado que conoce del proceso para que proceda a emitir la respuesta a los pedimentos antes reseñados. Aunado se advierte a las partes y al Jefe de Grupo Nómina y Embargos del Ejercito Nacional que en adelante las peticiones las debe dirigir directamente a dicho Despacho Judicial.

2.3 Por lo anterior, se dispone:

➔ **DAR TRASLADO al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA** flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de los escritos insertos a los consecutivos 21, 23 y 25 del presente trámite, para que obren al proceso de alimentos que allí cursa bajo el radicado N° Bajo el N° 11001120311001220021952 cuya demandante es: MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ, identificada con la C.C. 27.682.800 y demandado: JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL, identificado con la C.C. 79.660.511.

➔ **ADVERTIR** a los señores MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ, y JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL y Coordinador del Grupo Nómina y Embargos de grupo del Ejercito Nacional de Colombia que en adelante las peticiones las debe dirigir al Juzgado arriba reseñado, por ser este quien lleva el trámite del proceso en comento. Cuyo correo institucional es: flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por la Auxiliar Judicial de la Secretaría, elaborar y remitir, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, la comunicación del caso al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA, acompañada del auto #1405 del 4 de agosto de 2021, los documentos insertos a los siguientes consecutivos: 09, 015 al 25 del expediente digital y del presente proveído con copia a la demandante y el demandado.

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. DESPACHO COMISORIO
Radicado. 54001316000220210027800
Demandante. MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ
Demandado. JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. VERBAL SUMARIO -FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS-.
Radicado. 54001316000220210034500
Demandante. D.S.U.G. Representada Legalmente por SANDRA GARCIA JAIMES
Demandado. JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ

Constancia Secretarial. En el sentido de informar que a la data no se ha dado recibido la copia del expediente de Alimentos solicitada por auto #207 al Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 982

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo que verificó la existencia de otro menor hijo del aquí demandado **JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ**, según las atestaciones del mencionado y lo observado en la consulta de procesos efectuada el 03 de febrero hogaño,¹ dado que los intereses de la menor A.G.U.M. se verían en algún momento afectados con las resultas del presente diligenciamiento, aunado para un mejor proveer se estima necesario **VINCULAR** al presente tramite a la menor A.G.U.M. representada por **SANDRA MARCELA MORENO MEJTMAN** para enterarla del presente tramite y para haga las manifestaciones que ha bien tenga sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

1.1 NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la Representante de la Menor A.G.U.M. de conformidad con las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Y para el cabal cumplimiento de lo anterior requiérase al demandado y su apoderado para que aporten dirección electrónica **SANDRA MARCELA MORENO MEJTMAN**, dirección física y teléfono de contacto de la mencionada señora.

2. **REQUERIR** al Juzgado Quinto Homologo de Ibagué al correo electrónico j05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se sirva responder el requerimiento efectuado en auto N°207 del 4 de febrero de 2022 y notificado mediante oficio #344 fechado 10 de febrero hogaño a la dirección electrónica arriba indicada.

¹ Consecutivo 028 del expediente digital.

3. Ahora bien, en razón a que se recibió por parte del demandado los desprendibles de nómina² y de la demandante relación de gastos de los menores³ **AGREGUENSE** al expediente y en **CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

4. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, hacer remisión **INMEDIATA**, a los interesados en el asunto, del presente auto y del enlace de acceso al expediente digital que nos ocupa, para dar cabal enteramiento de lo dispuesto en el numeral anterior. a través de la siguiente dirección electrónica: samygo07@hotmail.com, garciajaimes@gmail.com, jairo.uribe@correo.policia.gov.co y notificaciones.jeorabog@hotmail.com, mastra86@hotmail.com.

5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

² Consecutivo 031 y 031 del expediente digital.

³ Consecutivo 031 y 031 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 967

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por **FIDUPREVISORA S.A.** en oficio del 09 de mayo de 2022, en el sentido que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no puede otorgar la información requerida¹. Así las cosas, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2. Ahora bien, revisado el presente diligenciamiento, se observa que el **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA** no ha INFORMADO del acatamiento dado a la orden emitida en sentencia N°062 del 25 de marzo de 2022², que le fue notificada con oficio 855 enviado a la entidad el pasado 8 de abril hogano, por tanto, **REQUIERASE al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** para que proceda a dar respuesta clara y precisa a lo ordenado en sentencia N°062 adiada 25 de marzo de 2022³ del que adjunto se remite copia.

3. **Se INSTA** al Pagador de la citada entidad para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Por la Auxiliar de Secretaria concomitante con la notificación del presente auto emítanse los oficios con destino pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, remidiendo copia del presente auto y de los documentos insertos al consecutivo 037, para que den cumplimiento al requerimiento realizado a la citada entidad.

4. Igualmente se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen si se está cumplimiento en debida forma con lo dispuesto en sentencia N°062 del 25 de marzo de 2022.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Consecutivos 039 y 039 del expediente digital.

² Consecutivo 033 del expediente digital.

³ Consecutivo 033 del expediente digital.

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013160002202100035900
Demandante. MARIA CAMILA PACHECO DUARTE
Demandado. NIDIA MARIA DUARTE GARAVITO

Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 878

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidos (2022).

1. Atendiendo las peticiones de las partes,¹ respecto de la solicitud de terminación del proceso en referencia por cuando llegaron a un acuerdo conciliatorio, se advierte que **NO** es procedente decretar la mencionada terminación, como quiera que por auto N°1645 con calenda 9 de septiembre de 2021 se negó el libramiento de pago conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la ley 640 de 2021, esto es, que no prestaba merito ejecutivo el documento aportado como título ejecutivo. Así las cosas, **NO SE ACCEDE** a lo peticionado, y se explica a la Representante del menor **-demandante-** que por lo dispuesto en la providencia antes señalada el expediente se encuentra archivado.

2. POR CONDUCTO DE AUXILIAR JUDICIAL. ENVIASE COPIA de lo aquí dispuesto a la señora LISBETH KATERINE MENDEZ SANDOVAL y PABLO ANTONIO BERMUDEZ SIERRA a los correos electrónicos: paolobermudez355@gmail.com y lisbethsierra2013@gmail.com

ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ, a través de la cuenta electrónica sancheznelcy05@gmail.com y a su apoderado SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, -

¹ Consecutivos 007 al 009 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210038900

Demandante. T.M.B.M. representado legalmente por LISBETH KATHERINE MENDEZ SANDOVAL

Demandado. PABLO ANTONIO BERMUDEZ SIERRA

abogados.sion@gmail.com y al demandado PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINA, a través de la cuenta electrónica: pedro.ayala@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. ALIMENTOS Y FIJACION DE VISITAS
Radicado. 54001316000220220000900
Demandante. JAZMIN ANDREA FLOREZ ROPERO
Representante del menor E.S.F.
Demandado. DIEGO ALEJANDRO SANARBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 999

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Tener como **pruebas documentales** y en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por: *i)* La Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-58646, en el que consta la inscripción de la medida cautelar decretada por el despacho¹; *ii)* Respuesta Scotiabank Colpatria²; *iii)* Respuesta del Banco Popular³; *iv)* Respuesta Banco Coomeva⁴;y *v)* Respuesta Banco Davivienda⁵.

2. **Oficiar al Banco de Bogotá**, con la finalidad que los dineros **RETENIDOS a DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.385.173, sean consignados a la siguiente cuenta bancaria:

- ✚ CUENTA DE AHORROS NUMERO 590-807692-91
- ✚ ENTIDAD BANCARIA: BANCOLOMBIA
- ✚ ESTADO: ACTIVA
- ✚ BENEFICIARIA: JAZMIN ANDREA FLOREZ ROPERO
- ✚ CEDULA DE CIUDADANIA: 37391594

PARAGRAFO PRIMERO: Por la AUXILIAR JUDICIAL del Despacho, librar el oficio respectivo, otorgando al BANCO DE BOGOTÁ el término máximo de 3 días, para que consigne las sumas de dinero embargadas al demandado, y que corresponde a \$300.000 mensuales como cuota de alimentos.

3. Como quiera que la parte demanda presentó escrito de contestación, se fija fecha para **para el día 13 julio de 2022, a las 2:30 pm.**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 íbidem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

¹ Consecutivo 043 y 044 del expediente digital.

² Consecutivo 042 del expediente digital.

³ Consecutivo 039 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 038 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 036 del expediente digital.

Proceso. **ALIMENTOS Y FIJACION DE VISITAS**
Radicado. **54001316000220220000900**
Demandante. **JAZMIN ANDREA FLOREZ ROPERO**
Representante del menor **E.S.F.**
Demandado. **DIEGO ALEJANDRO SANABRIA**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando **con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia**. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.1. CITAR a JAZMIN ANDREA FLÓREZ ROPERO y a DIEGO ALEJANDRO SANABRIA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

3.2. A esta audiencia deben igualmente comparecer los testigos solicitados por las partes, así:

TESTIGOS PARTE DEMANDADA: CÉSAR GALLO, JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA y ANDRES ÁLVAREZ RINCON. Su citación se encuentra a cargo de la parte demandada.

3.3. Requerir a la parte demandada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral DÉCIMO PRIMERO del auto admisorio, a fin que, en un término perentorio que no supere los diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar, los desprendibles, certificaciones de nómina o soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

4. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. **ALIMENTOS Y FIJACION DE VISITAS**
Radicado. **54001316000220220000900**
Demandante. **JAZMIN ANDREA FLOREZ ROPERO**
Representante del menor **E.S.F.**
Demandado. **DIEGO ALEJANDRO SANARBIA**

6. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, Remitir copia de esta decisión a los correos electrónicos de las partes: dasc_07@hotmail.com, Judith-911@hotmail.com, andrea0202.manuela@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 884

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se obtiene que la parte actora **NO** ha cumplido con las actuaciones de notificación a la pasiva, en tanto, la certificación de la empresa Enviamos Mensajería aportada como evidencia no se advierte la entrega a cabalidad de la notificación, luego lo anterior no supe las exigencias de la notificación personal que se pretende realizar, al adolecer del siguiente defecto veamos:

- ✚ Acude la parte para enterar a su contradictor de la demanda que cursa en su contra, al trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pero de la certificación expedida por la empresa de correo **no se puede evidenciar que en la dirección se entregó el documento de notificación a pesar de que se rehúsan a recibir así:**

“...La comunicación se remitió por medio de la empresa Enviamos quien detalla que visitó la dirección física de destino, esto es, la calle 6N N°11E-40 Apto. 4-02 Urbanización los Acacios de esta ciudad en data 26 de abril de la anualidad.

Indicó como RESULTADO: “No efectivo (...) OBSERVACIONES: LA PERSONA SE REHUSA A RECIBIR LA NOTIFICACION, PERO LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDEN EN ESTA DIRECCION...” y en el acápite de PRUEBA DE LA ENTREGA: Consignó “Prueba de la entrega no disponible...”.

- ✚ De esta manera, se encuentra errado tal acto procesal, pues el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P. dispone: **“Cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación la empresa de servicios postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello...”.**

2. Por lo anterior, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, **en debida forma**, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos por los cuales decida actuar (o bien por el Código General Proceso –art. 291 y 292- o, por el Decreto 806 de 2020 –art. 8-), en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220220002100**
Demandante. **VIANEY ORLANDO VELANDIA ALARCON**
Demandado. **CHRYSYTIAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 973

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las documentales aportadas por el abogado demandante¹, con las que realizó notificación personal al demandado, de las mismas se observa incurrió en error en el oficio de notificación, dado que se le indicó al citado en el texto del comunicado lo siguiente: **“contando con veinte (20) días hábiles siguientes para ejercer el derecho de defensa”**, cuando lo cierto es, que la demanda que aquí se tramita se trata de un **ejecutivo de alimentos**- cuyo término para contestar solo **es de diez (10) días**, con ello indujo a error al demandado. En consecuencia **NO** se advierten cumplidas las exigencias del artículo 291 del C.G.P., ni las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020².

2. No obstante lo anterior, atendiendo que el demandado **YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ**, allegó mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022, escrito de contestación por conducto de apoderado, **TÉNGASE por NOTIFICADO al demandado por CONDUCTA CONCLUYENTE –artículo 301 del C.G.P.- del auto admisorio de la demanda (fechado 4 de marzo de 2022) y CONTESTADA** la demanda en término³.

3. Conforme a lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar, al abogado JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 31.7756 del C.S.J., en los términos y para los fines del mandato concedido por **YONATHAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ**.

4. Haciendo uso la parte demandada en su defensa, del medio exceptivo, **por secretaría del Juzgado**, proceder al traslado a que se refiere el art. 110 del C.G.P. de las excepciones propuestas por el abogado del ejecutado.

5. En atención a que se recibió respuesta de varias entidades y algunos Bancos es del caso, **TENER POR AGREGADAS** al expediente digital y en **CONOCIMIENTO** de las partes las pruebas aportadas conforme a continuación se relacionan:

¹ Consecutivo 009 y 010 del expediente digital.

² Consecutivo 0009 y 010 del expediente digital

- ✚ Respuesta emitida por Migración Colombia –*ver consecutivos 012 y 013 del expediente digital.*
- ✚ Fabio Ernesto Navarro Mancilla Director de Asuntos Corporativos Fundación delamujer Colombia SAS. –*ver consecutivos 023 y 024 del expediente digital.*
- ✚ Banco de Occidente –*ver consecutivo 025 y 026 del expediente digital-.*
- ✚ Banco de Bogotá. –*ver consecutivos 027 y 028 del expediente digital-.*
- ✚ Banco Falabella. –*ver consecutivos 029 y 030 del expediente digital-.*

6. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

7. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

8. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0974

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Una vez verificadas las documentales que contienen los actos de notificación realizados por el abogado demandante¹, se observa que se incurrió en error en el oficio de notificación,² dado que de manera puntual se le indicó al demandado lo siguiente: **“Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso”**. Cuando lo cierto es, que la notificación que se pretendía realizar no es la del aviso contenida en el **-artículo 292 del C.G.P.-**. Sino la notificación **personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.** modificada en los términos del artículo octavo del Decreto 806 de 2022 que frente a la data en que se entiende surtida la notificación personal dispone lo siguiente en el inciso tercero de la citada codificación: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

1.1 Así las cosas, **NO** se advierten cumplidas las exigencias del artículo 291 del C.G.P., ni las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020.

1.2 No obstante lo anterior, atendiendo que el demandado **RONALD VIRGILIO LEON FUENTES**, allegó mediante correo electrónico del 20 de abril de 2022, escrito de contestación por conducto de apoderado, **TÉNGASE por NOTIFICADO al demandado por CONDUCTA CONCLUYENTE –artículo 301 del C.G.P.- del auto admisorio de la demanda (fechado 7 de marzo de 2022) y CONTESTADA** la demanda en término³.

2. Ahora bien verificado el escrito de descargos, inserto a **-consecutivos 020 del expediente digital-** se advierte que el demandado dice allanarse a las pretensiones aunado propuso **CONCILIAR** la cuota a alimentaria, para que se le **descuente el 50% del salario mensual devengado como miembro activo del INPEC y propone dos cuotas extraordinarias de quinientos mil pesos cada una \$500.000.oo en junio y diciembre de cada año, para que su aporte frente a los menores hijos sea voluntario y no como embargo lo que le impediría un posible ascenso.**

¹ Consecutivos 013 y 014 del expediente digital.

² Consecutivos 013 y 014 del expediente digital

Del escrito de contestación se estima prudente **DAR TRASLADO por el término de TRES (03) días** a la contraparte para que se pronuncie al respecto si ha bien lo tiene frente a la **propuesta de conciliación que hizo el demandado -ver consecutivo 020-**.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia que ordenan los artículos 392 y 372 del Código General del Proceso para **el 17 de junio de 2022 a las 9 a.m.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando **con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia**. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.1. CITAR a NINI TATIANA CONTRERAS WILCHEZ y RONALD VIRGILIO LEON FUENTES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

4. Igualmente se advierte oficio 85104-SUTAH-GRUNO del 24 de marzo de 2022 recibido del INPEC no corresponde a este proceso Judicial, por tanto, es del caso **ORDENAR que por Secretaria se realice el desglose del mismo y remitirlo de manera URGENTE** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta que es a donde corresponde por ser estos quien conocen del proceso **EJECUTIVO**, Radicado bajo el N°5400140003007201600013200. **-ver consecutivos 16 y 17 expediente digital-**

5. En atención a que se recibió respuesta de varias entidades es del caso, **TENER POR AGREGADAS** al expediente digital y en **CONOCIMIENTO** de las partes las pruebas aportadas conforme a continuación se relacionan:

-  Oficio N°85104-SUTAH-GRUNO del 9 de marzo de 2022 en que informan de la efectividad de la medida cautelar y que el demandado se encuentra vinculado a Santas EPS S.A., a PORVENIR S.A., COMFANORTE y que no tiene otros embargos en proceso, que para la demás información se debe remitir oficio a cada entidad dado que de los beneficios afiliados no tienen acceso **-ver consecutivos 011 y 012 del expediente digital.**
-  Certificación expedida por el Coordinador Grupo Nómina del INPEC que da cuenta que el demandado LEON FUENTES se encuentra vinculado a la Planta de Personal con nombramiento en carrera. **-ver consecutivos 012 Fol. 2 del expediente digital.**

📌 Oficio 01-2303-202203300189234 del Fondo Nacional del Ahorro en que informan haber dado trámite el embargo decretado. **–ver consecutivos 018 y 019 del expediente digital.**

6. Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir oficios con destino a la SEÑORA NINI TATIANA CONTRERAS WILCHEZ y su apoderado, así como al demandado, remitiéndoles copia del presente auto y del escrito contentivo de la contestación de la demanda inserto al consecutivo 020 del expediente digital.

7. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

8. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0881

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por las siguientes entidades: **i)** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN⁻¹, Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cúcuta indicó que dio traslado al Consorcio de Tránsito y Movilidad de Cúcuta,² la Oficina de Gestión de Talento Humano del Municipio de Villa del Rosario informó que no se encontró relación laboral entre el demandado y dicha entidad³; la Secretaria de Hacienda Municipal de Villa del Rosario certificó que el demandado no refleja ninguna deuda u obligación tributaria con dicha entidad⁴; La Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta informó que efectuada consulta al índice de propietarios no encontró bienes inmuebles bajo titularidad del demandado,⁵ COLPENSIONES informó en oficio 2022_3230227 del 6 de abril de 2022 que al demandado le fue reconocida la indemnización sustitutiva mediante Resolución N° 18331 del 22 de enero de 2019⁶ y que revisada la nómina de pensionados de la AFP se evidencia que este no figura percibiendo ningún tipo de prestación económica, misma información aportada en oficio BZ2022_3229623-1240382 del 4 de mayo de 2022⁷. Así las cosas, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2. Ahora bien, revisado el presente diligenciamiento, se obtiene que la parte actora **NO** ha cumplido con las actuaciones de notificación al pasivo, conforme lo ordenado en el numeral tercero y párrafo primero del auto admisorio de la demanda.

3. Por lo anterior, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, tal como se le indicó en el auto admisorio de la demanda del 9 de marzo de 2022. Para lo que se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el **desistimiento tácito de la demanda**.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivos 012 y 13 del expediente digital.

² Consecutivos 014 y 015 del expediente digital

³ Consecutivos 017 y 018 del expediente digital

⁴ Consecutivos 019 y 020 del expediente digital

⁵ Consecutivos 021 y 022 del expediente digital

⁶ Consecutivos 023 del expediente digital

⁷ Consecutivos 024 del expediente digital

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 964

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por el FONDO DE PENSIONES –COLPENSIONES- en oficio con Radicado N° 2022_2756291 de data 4 de abril 2022, en el sentido que procedió a verificar la nómina de pensionados de la entidad, donde se evidencia que JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO, identificado con C.C. 88.264.380 no figura como pensionado por esta ADMINISTRADORA DE PENSIONES, razón por la que no dio acatamiento a la orden de medida cautelar comunicada con el Oficio #530 del 2 de marzo de 2022. Así las cosas, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.
2. Dado lo anterior no es prudente emitir sanción alguna contra del pagador de COLPENSIONES y en tal sentido se entiende surtido el requerimiento del abogado demandante en memorial de data 31 de marzo de 2022 y los anteriores a este.
3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 872

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que la **parte actora, solventó la notificación personal a GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, el pasado **29 de marzo**, según las documentales aportadas al proceso insertas al consecutivo 020 del expediente digital, por tanto, **TÉNGASE** al demandado **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que la parte ejecutó la labor de conformidad con el trámite contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y habiéndose transcurrido el término de traslado (10 días) en silencio, se advierte como NO CONTESTADA la demanda por GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA.

2. Frente a las nuevas pruebas aportadas por la parte demandante se tiene: **i)** Registro Civil de Nacimiento de la recién nacida E.M. P.D¹. y **ii)** Relación de gastos de los menores².

3. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

📌 DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

📌 DOCUMENTALES.

No contestó demanda.

¹ Consecutivo 021 y 22 del expediente digital.

² Consecutivo 023 y 24 del expediente digital.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

3.3.1. REQUERIR a JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de los menores de edad D.M. y E.M. PADILLA DAVILA, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

3.3.2. REQUERIR a GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los TRES (3) ULTIMOS desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente como OFICIAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA adscrito al Batallón de A.S.P.C. N° 1 CACIQUE TUNDAMA en Tunja Boyacá y/o, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

3.3.3. REQUERIR al Pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que, a través de quien corresponda y en el término **máximo de cinco (5) días**:

i) Proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del **14 de marzo de 2022** y que se corrige en cuento a la cédula de ciudadanía del demandado: **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.385.246,** por lo tanto queda así:

SEXTO. FIJAR como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS la suma equivalente al 40% del salario y demás prestaciones sociales que perciba GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.385.246, vinculado al EJÉRCITO NACIONAL y a favor del niño DEIVIS MANUEL PADILLA DAVILA Y ELIF MONSERRATH PADILLA DÁVILA representados legalmente por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA.

SÉPTIMO. Para asegurar el pago de los alimentos provisionales, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, el despacho accederá a la medida solicitada, así:

→Se decreta el embargo y retención del 40% del salario, compensaciones, sobresueldo, bonificaciones y prestaciones sociales que recibe GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.385.246, como funcionario o empleado del EJÉRCITO NACIONAL.

PARÁGRAFO PRIMERO. ORDENAR AL PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, que la suma descontada por el embargo decretado lo consigne en la cuenta judicial 540012033002 correspondientes al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DE CÚCUTA, por cuenta de este proceso y hasta tanto este despacho emita orden diferente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. “El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”

ii). Informen respecto de **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, identificado con **C.C. 7.385.246, OFICIAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** adscrito al **Batallón de A.S.P.C. N° 1 CACIQUE TUNDAMA** en Tunja Boyacá, o en el lugar en el que haya sido asignado lo siguiente:

- El tipo de vínculo o relación laboral.
- A cuánto ascienden los ingresos mensuales, para la vigencia 2022.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.

PARÁGRAFO: Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir el oficio respectivo, adjuntando copia de esta providencia y del auto admisorio.

4. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho, para dictar sentencia, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso.**

5. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

6. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, Remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos de las partes:

Señor GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA
padilladaviladevis@gmail.com

Señora: JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA
Jessicadavila_alba@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 875

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se obtiene que la parte actora **NO** ha cumplido con las actuaciones de notificación a la pasiva, en tanto, la comunicación aportada como evidencia de ello remitida al correo electrónico del demandado mediante la empresa de correo Enviamos Mensajería del 3 de mayo de 2022¹, no suple tal exigencia, al adolecer los siguientes defectos:

- ✚ Acude la parte para enterar a su contradictor de la demanda que cursa en su contra, al trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pero en el contenido del mensaje le indica "(...) *Se le corre traslado del presente auto así como de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) días, que **empezarán a correr al día siguiente del envío del mensaje** para que ejerza su derecho de contradicción (...)*". Y a renglón seguido le informó: "Para su conocimiento, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta oficina 105C, correo electrónico j02fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co..."
- ✚ De esta manera, se encuentra errado tal acto procesal, pues le informó mal la data a partir de la que empiezan a correr el término de los diez (10), **NO es al día siguiente de recibido en mensaje**, sino **dos días después** de recibido el mismo, **conforme lo señalado en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020**². Aunado el correo electrónico que le fue informado al demandado para efectos de contestar la demanda no corresponde al de este Despacho Judicial.

3. Por lo anterior, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, **en debida forma**, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos del Decreto 806 de 2020 –art. 8- y de lo cual se le explicó en auto #730 del 22 de abril de la anualidad que admitió la demanda, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

4. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación en cualquiera de las dos direcciones **–física y/o electrónica-** podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

¹ Consecutivo 020 del expediente digital.

² Inciso tercero artículo 8° Decreto 806 de 2020: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje..."

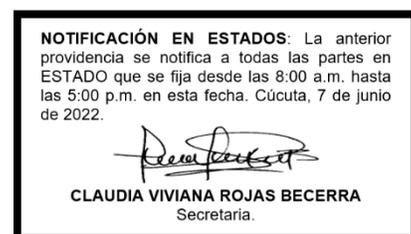
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto que admite la demanda.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb1a6487b0291333fe5ca15895f15960772ef75dbbda31c870d600bd1ecaf1**
Documento generado en 06/06/2022 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 968

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVES a través de apoderada judicial, presenta demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR contra JANITH GUERRERO GARCIA, constituida mediante escritura pública número 175 del 17 de febrero de 2005 de la Notaría Séptima de Cúcuta.

2.- Del escrito contentivo de la demanda se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los Artículos 82 y ss del CGP, por lo cual es procedente su admisión, de conformidad con la ley 258 de 1996, dándose el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el Libro Tercero, Título II, Art. 390 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** instaurada por GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVES contra JANITH GUERRERO GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.334.586

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada JANITH GUERRERO GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.334.586 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

CUARTO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al correo electrónico: janithguerrerog@hotmail.com, informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. NOTIFICAR a la Procuradora judicial de familia para lo de su cargo.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LEIDY MARILYN LOPEZ ROA, portadora de la T.P. No. 334382 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por la demandante.

OCTAVO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados en el numeral 6.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34186e3ca174f32e9ca0d1c2b4ad354353fd5e55197e32fb15818b989c5fafd8**

Documento generado en 06/06/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.54001316000220220018400

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: DALGI ORTEGA VARGAS

Demandado: NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.
2. Se incumple con lo normado en artículo **82 No. 2** del C.G.P. toda vez que en el acápite de notificaciones no se enuncia la dirección física de la señora Dalgi Ortega Vargas.
3. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo **82 No. 4** del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

El poder fue otorgado para iniciar proceso de: *“declaratoria de existencia unión marital y la disolución de la unión marital de hecho, determinando la existencia de la sociedad patrimonial la cual se procederá a liquidar”*.

En la demanda se plasmó un acápite de declaraciones y condenas así: *“PRIMERA: declarar la existencia y su correspondiente disolución de la sociedad patrimonial de hecho, formada entre mi poderdante DALGI ORTEGA VARGAS y el señor NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO”*

Y un acápite de pretensiones, en donde solicitó

“...Que, mediante sentencia, se declarara que entre existió unión marital de hecho que se inició el 11 de enero del 2008 y termino la unión siendo el causante el señor NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO por violencia intrafamiliar e infidelidad. El 17 de agosto del año 2021 llevaban trece (13) años, siete (07) meses de constituida y que no existe impedimento alguno para contraer nupcias entre sí ni con diferente persona. Y como consecuencia de lo anterior, se decretará la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial...”

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda y el poder** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Rad.54001316000220220018400

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: DALGI ORTEGA VARGAS

Demandado: NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO

Debe tener en cuenta la abogada, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEREMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución como consecuencia de la sentencia que se emita en este asunto.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...*

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “ por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, **la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación -posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

4. De los registros civiles de nacimiento se advierte que tanto el del señor Neyber Arley Amaya Manzano y la señora Dalgi Ortega Vargas carecen del sello valido para matrimonio. Súmese que no apporto la prueba del libro de varios.

Téngase en cuenta que los registros civiles de nacimiento de Neyber Arley Amaya Manzano y Dalgi Ortega Vargas, deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.**

Rad.54001316000220220018400

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: DALGI ORTEGA VARGAS

Demandado: NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

5. En cuanto a la petición de los testimonios, **no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso**, que no se suple de la forma como se indicó en el acápite pertinente, ya que la citada normatividad exige “**enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba**”

6. Debe acreditar, conforme el inciso segundo artículo 806 del Decreto 806 de 2020, las evidencias correspondientes que tiene la demandante para señalar que ese es el correo electrónico de los demandados: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Rad.54001316000220220018400

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: DALGI ORTEGA VARGAS

Demandado: NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO

7. Debe aclarar la petición de medidas cautelares, indicando las cuentas de que es titular el demandado y cuyo embargo se pretende. Aunado debe tener en cuenta el siguiente precedente:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388-2019 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, nos enseña lo siguiente:

Así: "(...) De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) **la inscripción de la demanda**, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales**. La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 íbidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecucional, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad -patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos. Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo. **Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado**, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia. La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes. **En todo caso, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 íbid, es necesario que el solicitante preste caución (...)**"

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

Rad.54001316000220220018400

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: DALGI ORTEGA VARGAS

Demandado: NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbfdbf5c460e470cc6cf3691a425ad95f537c0ae43939b5777ae8cd21fe0e40**

Documento generado en 06/06/2022 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 989

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de filiación extramatrimonial instaurada por SULAY CASADIEGOS MADERO, a través de apoderada judicial, contra ALIRIO MENDOZA MOGOLLON, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 860 de 2020 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora **acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor Alirio Mendoza Mogollón a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Radicado. 54001316000220220020300
Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante. SULAY CASADIEGOS MADERO
Demandado. ALIRIO MENDOZA MOGOLLON

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bf73af2769971e6ad0d2135cd9c39f84cca308e2771a3e3d2d45253a77a31d**

Documento generado en 06/06/2022 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

2.- Debe allegarse el registro civil de nacimiento de la señora Adriana Carolina Aguilar Monsalve en el que conste la inscripción del matrimonio.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales,

*legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes**, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.*

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

3.- No es claro para el despacho lo solicitado como “*prueba Pericial*” toda vez que en el hecho octavo se manifestó que no se adquirieron bienes muebles e inmuebles por tal razón la liquidación debe ser en ceros. Numeral 4 art. 82 C.G.P.

4.- En el acápite de prueba testimonial no se indicó respecto de cuales hechos de los narrados en la demanda deberán rendir declaración. Por tanto, tal aspecto debe corregirse en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

5.- No se dio cuenta del último domicilio de la pareja, núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P

6.- Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

7.- Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8.- Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

Rad.54001316000220220020700
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: FREDDY DURAN VEGA C.C. 5.938.495
Demandado: ADRIANA CAROLINA AGUILAR C.C. 1.093.739.881

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6ea31f3afb5ad0e721cbb7095455900bb005cc7eef5e31d388dd272a72daa**

Documento generado en 06/06/2022 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220220020800
Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante. ELKIN MATEO PARRA GUERRERO
BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO,
HEIDY LORENA PARRA GUERRERO
Demandado. MARY SEPULVEDA DE GARCES, LINA MARIA GARCES
SEPULVEDA y TATIANA MARIA GARCES PARADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 992

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de filiación extramatrimonial instaurada por HEIDY LORENA PARRA GUERRERO, ELKIN MATEO PARRA GUERRERO y BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO, a través de apoderada judicial, contra MARY SEPULVEDA DE GARCES, LINA MARIA GARCES SEPULVEDA y TATIANA MARIA GARCES PARADA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 860 de 2020 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Atendiendo a lo anterior acreditó la parte actora la remisión de este trámite a la señora Tatiana María Garcés Parada al correo electrónico tatygarces@gmail.com¹, dirección aportada en el acápite de notificaciones, no obstante, se echa de menos que se enviara a las señoras Mary Sepúlveda de Garcés y Lina Garces Sepúlveda.

2.- No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la señora Tatiana María Garcés Parada y no allega las evidencias correspondientes. Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

3.- Debe acreditar la calidad de cónyuge sobreviviente de MARY SEPULVEDA DE GARCES, así como la calidad de hijos de LINA MARIA GARCES SEPULVEDA y TATIANA MARIA GARCES PARADA, quienes son convocados en calidad de demandado.

4. Se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, si ya se inició proceso de sucesión del causante JORGE RAMIRO GARCES PARRA, La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el**

¹ Consecutivo 004 Expediente Digital

Radicado. 54001316000220220020800
Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante. ELKIN MATEO PARRA GUERRERO
BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO,
HEIDY LORENA PARRA GUERRERO
Demandado. MARY SEPULVEDA DE GARCES, LINA MARIA GARCES
SEPULVEDA y TATIANA MARIA GARCES PARADA

proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.

Por lo tanto no reúne los requisitos de los artículos citados y los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del C.G.P, debe adecuar correctamente el poder y la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

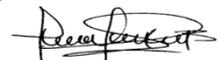
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbee92f01a6a66ca95848696acfe7c8ce27e376c4002f03d01f05bab90d5af7**
Documento generado en 06/06/2022 03:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 994

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Entra el Juzgado a calificar la demanda de sucesión intestada del causante OTILIA CUADROS, presentada por LEONOR MARIA PIÑERES CUADROS, en los siguientes términos:

1. No dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P., es decir no hizo la manifestación de **si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario**, cuando se trate de heredero.

2. Con la demanda no se aportaron todos los anexos, veamos:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.

3. **Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.**

4. La prueba de la existencia del matrimonio, **de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.**

5. **Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**

6. **Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. **La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.**

i) No se allegó la prueba de la calidad de heredera de LEONOR MARIA PIÑERES CUADROS, ni de Horacio, Octavio, Álvaro y Martha Astrid Piñerez Cuadros.

ii) No se allegó copia de la Sentencia No. 098 del 24 de mayo de 2018 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta que dé cuenta de la declaración de unión marital de hecho entre los señores Otilia Cuadros y Gilberto Pico Meza, **ni la prueba de su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de Otilia Cuadros y de Gilberto Pico Meza y en el libro de varios, que es un requisito sine qua non,**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220220021200
Demandante. LEONOR MARIA PIÑERES CUADROS
Causante. OTILIA CUADROS

para que surta plenos efectos probatorios. (Art. 6º, 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

ARTICULO 6o. <INSCRIPCIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS>. La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas se hará en el competente registro del estado civil.

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto 2158 DE 1970, dispone:

Artículo 1º Además de los elementos de que trata el artículo 8º del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avicinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1º Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

iii) No se allegó el inventario de los bienes relictos, de las deudas de la herencia y, de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal existente o **de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,** junto con las pruebas que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5, del art. 489 del C.G.P.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220220021200
Demandante. LEONOR MARIA PIÑERES CUADROS
Causante. OTILIA CUADROS

Se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros. Dicha falencia se observa muy a pesar de que obra en el escrito genitor un acápite rotulado “**RELACION DEL PATRIMONIO**”, del que **no** resulta verificable si los bienes con los respectivos avalúos pertenecen a bienes propios del extinto o de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

iv) No obran los **avalúos de los bienes relictos** - *inmueble identificado con Ml. 260-129020 y rodante de placa SPZ-068-* de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P. en concordancia con el 444 ibídem.; **lo que incluso resulta necesario para establecer la competencia por el factor objetivo, de conformidad con el numeral 5º del artículo 26 C.G.P.**

v) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores Martha, Horacio, Octavio, y Álvaro Piñeres Cuadros que acrediten su calidad de asignatarios. Recuérdese que la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco constituye anexo obligatorio, de conformidad con los artículos 85 y 489 del Código General del Proceso.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva *-inciso 4º art. 6º Dto. 806 de 2020-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220220021200
Demandante. LEONOR MARIA PIÑERES CUADROS
Causante. OTILIA CUADROS

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e6870207c69dae2e485a4f080ffae677e9f4828185c906c7283c54d8055bea**

Documento generado en 06/06/2022 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 995

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por LEIDY CECILIA CRUZ RIVERA, a través de apoderada judicial, contra JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El poder otorgado no reúne los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, veamos:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.1. De la norma transcrita, se extrae, que tratándose de personas naturales: *i)* el poder se puede conferir mediante **mensaje de datos**, pero para su eficacia debe acreditarse que se envió desde el correo electrónico de la parte que confiere mandato al correo del abogado, pues de lo contrario no existe certeza de su otorgamiento; *ii)* En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

1.2. En este orden no se acreditó que el poder fue conferido por mensaje de datos no fue enviado desde el correo de la demandante leidyceciliacruzrivera1981@gmail.com, por el contrario, se advierte que el poder fue enviado desde el correo del apoderado a la demandante.

2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA y no allega las evidencias correspondientes. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

3. Hay una ausencia de poder frente Mileidy Alexandra Rodríguez Cruz en razón a que el poder solo lo dio la señora Leydi Cecilia Cruz Rivera en representación del menor Miguel Ángel Rodríguez Cruz. Art. 74 C.G.P.

4. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo **82 No. 4** del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

4.1. En el acta de conciliación No. 2241 del 16 de agosto de 2016 se pactó una cuota de alimentos por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales a partir del 30 de agosto de ese mismo año, una cuota adicional por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000) en el mes de junio y QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) en el mes de diciembre para los menores **Mileydi Alexandra y Miguel Ángel Rodríguez Cruz**.

3.2. No obstante, téngase en cuenta que el poder otorgado es solo con respecto al menor Miguel Ángel Rodríguez Cruz por lo que deberá la parte actora presentar una liquidación de lo adeudado año a año teniendo en cuenta el reajuste de la misma en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor de acuerdo a lo normado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

4. Observa el Despacho que el documento aportado como título ejecutivo – *acta de conciliación de fecha No. 2241 del 16 de agosto de 2016*¹- no se compadece con lo dispuesto en el parágrafo 1º, del artículo 1º, de la Ley 640 de 2001, que reza así: -“(…) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trate de primera copia que presta mérito ejecutivo** (…)”.

Lo anterior entorpece el libramiento del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

¹ Consecutivo 002 C2 Ejecutivo de Alimentos – Carpeta Escribiente

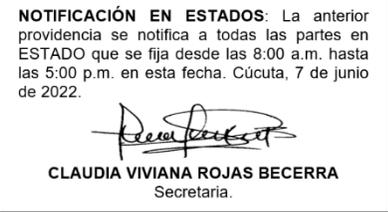
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220220021300
Demandante. LEIDY CECILIA CRUZ RIVERA C.C. 60.443.610
Demandado. JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA C.C. 8.788.727

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb7767dc0295123b14050b5bfe9c4c5550588d91941a357adb67234710d0fd1**

Documento generado en 06/06/2022 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>